

Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA III (tema 18 AUX III). Tema 45 GPA TL

### TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 20 III

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (299 al 485). (LEER 344 al 367)

SIN Reformas 2025



**TÍTULO IV.  
DE LA INSTRUCCIÓN.**

**CAPÍTULO I.  
DEL SUMARIO Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIRLO.**

**Artículo 299.**

Constituyen el sumario (1) las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, (2) asegurando sus personas y (3) las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

**Artículo 300. suprimido**

**Artículo 301.**

**GPA (2000) AUX (2017-18) AUX (2023 prueba adicional)** Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

**El Abogado o Procurador** de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros

En la misma multa incurrirá **cualquier otra persona** que no siendo funcionario público cometiera la misma falta.

**El funcionario público**, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

**Artículo 301 bis.**

El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.

Se refiere a la adopción de las siguientes medidas:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

**Artículo 302. SECRETO SUMARIO. UN MES DURACIÓN. ALZAMIENTO 10 DÍAS**

**AUX (2002)** Las partes PERSONADAS podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento

**GPA (2024)** No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes!!! cuando resulte necesario para:

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o
- b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

**GPA (2015) AUX (2022 C-O incidencias)** El secreto del sumario deberá ALZARSE necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 505. (es decir, sin perjuicio de que el abogado del imputado siempre tenga acceso a las actuaciones precisas para resolver sobre la prisión o libertad)

### **Artículo 303.**

**AUX (2001)** La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a (1) los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva, y en su defecto a (2) los demás de la misma ciudad o población cuando en ella hubiere más de uno, y a prevención con ellos o por su delegación, (3) a los Jueces municipales.

---

### COMPETENCIA DE TRIBUNALES

Esta disposición **NO** es aplicable a las causas encomendadas especialmente por la Ley orgánica a determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, o autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un (1) Magistrado del mismo Tribunal, o en (2) un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado, obrará con jurisdicción propia e independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

---

Cuando el delito fuese, por su naturaleza, de aquellos que solamente pueden cometerse por autoridades o funcionarios sujetos a un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS (igual que, cuando a prevención el Juez de Paz se hace cargo de las primeras diligencias....art. 307 LECrim) al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y en su día sobre si ha o no lugar al procesamiento de la Autoridad o funcionario inculpados.

### **Artículo 304.**

**Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales** podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de Gobierno serán extensivas a las causas procedentes de las Audiencias, comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo, a ser posible, uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de Gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, dará cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Igual facultad tendrá **[la Sala de Gobierno Tribunal Supremo]**, para designar cuando proceda Juez especial que conozca de delito o delitos cometidos en lugares pertenecientes a la jurisdicción de más de una Audiencia Territorial o en aquellos casos en que por las circunstancias del hecho lo estimare conveniente la mencionada sala, debiendo recaer el nombramiento en cualquier funcionario del servicio activo de la carrera judicial.

La competencia para la respectiva Audiencia a que deba el proceso ser sometido después de concluido el sumario, se atribuirá por las reglas del artículo 18 de esta Ley.

### **Artículo 305.**

El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme a los artículos anteriores, será y habrá de entenderse SÓLO para la instrucción del sumario + con todas sus incidencias. Terminando éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal a quien, según las disposiciones vigentes, corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

## **CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO.**

### **Artículo 306.**

**GPA (2001) AUX (2006)** Conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la INSPECCIÓN directa del FISCAL DEL TRIBUNAL COMPETENTE.

La inspección será ejercida:

- ✓ bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor,
- ✓ bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en ATENTA COMUNICACIÓN + y formular sus pretensiones por REQUERIMIENTOS igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

**TPA (2020-21-22 incidencias)** Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante

videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

### Artículo 307.

**AUX (2020-21-22) AUX (2024 incidencias)** En el caso de que el JUEZ MUNICIPAL comenzare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de TRES DÍAS

### Artículo 308.

**GPA (2000) AUX (2006)** INMEDIATAMENTE que los Jueces de instrucción o de Paz, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el Letrado de la Admon de Justicia (1) lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y (2) dará, además, parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado a instruirle.

Los Jueces de Paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda.

### Artículo 309.

Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la Ley orgánica a un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperarán las órdenes del Tribunal competente a los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del artículo 303 de esta Ley.

(1) Si el delito fuere de los que dan motivo a la prisión preventiva, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y (2) el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti* podrá ser, desde luego, detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

### Artículo 309 bis. POSIBLE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADO

**TPA (2017-18 incidencias)** Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

✓ El Ministerio Fiscal, ✓ demás partes personadas, y ✓ el investigado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de UNA AUDIENCIA Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de OCHO DÍAS, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.

### Artículo 310.

Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta Ley no reserve exclusivamente a los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

### **Artículo 311. PROPOSICIÓN DE PRUEBAS Y POSIBLE INADMISIÓN**

**GPA (2010) GPA (2024 adicional) GPA (2010 incidencias)** El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

**GPA (2009 incidencias) GPA (2022 C-O) TPA (2002 incidencias) TPA (2010) TPA (2024) AUX (2024)** Contra el **X AUTO DENEGATORIO** de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de APELACIÓN, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Entendemos que se refiere a recurso de apelación previa reforma ya que estamos en un sumario.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en QUEJA al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

### **Artículo 312.**

**GPA (2009 incidencias)** Cuando se presente querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, **X** salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

### **Artículo 313.**

**X TPA (2003)** Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

**O GPA (2002) GPA (2009 incidencias) GPA (2024 adicional) TPA (2002)** Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de APELACIÓN, que será admisible en ambos efectos.

### **Artículo 314.**

**GPA (2002) TPA (2002 incidencias)** Las diligencias PEDIDAS Y DENEGADAS en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral

### **Artículo 315.**

El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren a instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

### **Artículo 316.**

### **Artículo 317.**

El juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para NO comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

### **Artículo 318.**

Sin embargo del deber impuesto a los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que (1) revista carácter de gravedad, o (2) cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o (3) que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

### **Artículo 319.**

Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá ① trasladarse PERSONALMENTE, o ② acordar que SE TRASLADEN al lugar del suceso algunos de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto o más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

### **Artículo 320.**

La intervención del **actor civil €** en el sumario se limitará a PROCURARla práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, **apreciadas discrecionalmente** por el Juez instructor.

### **Artículo 321.**

**GPA (2010 incidencias) AUX (2020-21-22)** Los Jueces de instrucción formarán el sumario ANTE sus LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un NOTARIO o de DOS HOMBRES BUENOS, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

### **Artículo 322.**

Las diligencias del sumario que hayan de practicarse FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juez de instrucción o del TÉRMINO del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el título VIII del Libro I, y serán RESERVADAS para todos los que no deban intervenir en ellas

### **Artículo 323.**

**TPA (2001) TPA (2016) AUX (2020-21-22 incidencias)** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez instructor, **pero en lugar próximo** al punto en que éste se hallare y hubiese peligro de demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

## Artículo 324.

GPA (2016 incidencias I) GPA (2016 incidencias II) GPA (2017-18) GPA (2020-21-22) TPA (2017-18) TPA (2020-21-22) TPA (2024) AUX (2001) AUX (2015) AUX (2016) La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de DOCE MESES DESDE LA INCOACIÓN DE LA CAUSA.

GPA (2020-21-22) Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, OÍDAS LAS PARTES podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las PRÓRROGAS ① se adoptarán mediante AUTO donde se expondrán razonadamente las (1) causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como (2) las concretas diligencias que es necesario practicar y (3) su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. AUX (2022 C-O incidencias) AUX (2023) El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará ① AUTO DE CONCLUSIÓN DEL SUMARIO o, en el procedimiento abreviado, ② LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

## Artículo 325.

El juez, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TÍTULO V.**  
**DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LA INSPECCIÓN OCULAR.**

**Artículo 326.**

★ ★ Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará (1) que se RECOJAN Y CONSERVEN PARA EL JUICIO ORAL si fuere posible, (2) procediendo al efecto a la inspección ocular y (3) a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos:

✓ la DESCRIPCIÓN del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

★ ★ Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción ADOPTARÁ U ORDENARÁ a la Policía Judicial o al médico forense que:

✓ adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.

**Artículo 327.**

★ ★ Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos:

✓ se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto de delito, o la copia o diseño gráfico de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

**Artículo 328.**

★ ★ Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez instructor deberá (1) describir los vestigios que haya dejado, y (2) consultará el parecer de peritos sobre la manera instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

**Artículo 329. COMPARECENCIA DE PERSONAS A LA DILIGENCIA**

Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que NO SE AUSENTEN durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que COMPAREZCAN además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

### Artículo 330.

★ ★ Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, (1) si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y (2) las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente (3) a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

### Artículo 331.

★ ★ Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los medios de comprobación, (1) la ejecución del delito y sus circunstancias, así como (2) la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

### Artículo 332.

TODAS LAS DILIGENCIAS comprendidas en este capítulo se extenderán por ESCRITO en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el ✓ Juez instructor, ✓ el Fiscal, si asistiere al acto, ✓ el Secretario y ✓ las personas que se hallaren presentes.

### Artículo 333.

★ ★ Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio, si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto el LETRADO DE LA ADMOND E JUSTICIA pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.

## CAPÍTULO II. DEL CUERPO DEL DELITO.

### Artículo 334.

El Juez instructor ORDENARÁ RECOGER en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Letrado de la Admon de Justicia EXTENDERÁ DILIGENCIA expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

**GPA (2023)** La persona afectada por la incautación podrá RECURRIR EN CUALQUIER MOMENTO la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso NO requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por tercera personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada

por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.

Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos INMEDIATAMENTE a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **Artículo 335.**

★ ★ Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, EL JUEZ INSTRUCTOR describirá detalladamente su estado y circunstancias y, especialmente, todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

★ ★ Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos o efectos existentes en dependencias de las Administraciones Públicas hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez o Tribunal, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA LOS RECLAMARÁ a las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos a los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

#### **Artículo 336.**

En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el artículo 333.

#### **Artículo 337.**

Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, Y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán EXAMINADOS INMEDIATAMENTE después de la descripción y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

#### **Artículo 338.**

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II bis del presente título, los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.

#### **Artículo 339.**

Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que, en su defecto, se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

#### **Artículo 340.**

La instrucción tuviere lugar por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad ANTES de proceder al enterramiento del cadáver O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU EXHUMACIÓN, hecha la descripción ordenada en el artículo 335, se identificará por medio de testigos que, a la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

#### **Artículo 341.**

No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por el tiempo A LOS MENOS DE VEINTICUATRO HORAS, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, (1) el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y (2) el Juez que estuviese instruyendo el sumario, a fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.

#### **Artículo 342.**

Cuando a pesar de tales prevenciones **X** no fuere el cadáver reconocido, ordenará EL JUEZ que se recojan todos los efectos personales con que se le hubiere encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

#### **Artículo 343.**

**GPA (2016 incidencias I)** En los sumarios a que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, o en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia, se observará lo dispuesto en el artículo 353.

#### **MENCIONES RELATIVAS AL MÉDICO FORENSE (hasta el art. 367 leer con atención)**

#### **Artículo 344.**

Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un facultativo encargado de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente la intervención y los servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

#### **Artículo 345.**

El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo Criminal o del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por OCHO DÍAS a lo más en el primer caso, VEINTE en el segundo y por el tiempo que el MINISTRO ESTIME CONVENIENTE en el tercero.

### **Artículo 346.**

**AUX (2002)** En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al médico forense otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma población, y si no lo hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo Criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber o lo eludieren, incurrirán en multa de 125 a 500 pesetas.

### **Artículo 347.**

El Médico forense está obligado a practicar todo acto o diligencia propios de su profesión e instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de Justicia requiera.

### **Artículo 348.**

Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico Forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno o más facultativos hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno o más coprofesores y el Juez lo estimare así.

### **Artículo 349. NO HAY PLAZO PREDEFINIDO PARA SUS ACTUACIONES.**

Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder PRUDENCIALMENTE UN TÉRMINO al médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias exhumaciones de los cadáveres.

### **Artículo 350.**

En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia prefieran la de uno o más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho a designar un profesor que, con los nombrados por el Juez instructor o el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

### **Artículo 351. DISCREPANCIAS EN CUANTO AL TRATAMIENTO**

Cuando el Médico forense o, en su defecto, el designado o designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente o su familia hubiesen nombrado, darán parte a dicho Juez instructor a los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de profesores para que manifiesten su parecer y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

### **Artículo 352.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital u otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

### **Artículo 353.**

Las autopsias se harán (1) en un local público que en cada pueblo o partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que (2) la operación se practique en otro lugar o (3) en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicase al éxito del sumario.

**Si el Juez de instrucción no pudiere asistir a la operación anatómica, delegará en un funcionario de Policía judicial, dando fe de su asistencia, así como (+) de lo que en aquélla ocurriere, el Letrado de la Admon de Justicia de la causa.**

### **Artículo 354.**

Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver o cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad o funcionario de Policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría a cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados o agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán a la mayor brevedad a la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

### **Artículo 355. Partes de estado y adelantos**

Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieren al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, e INMEDIATAMENTE QUE OCURRA CUALQUIER NOVEDAD que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

### **Artículo 356.**

Las operaciones de análisis químico que exijan la sustanciación de los procesos criminales, se practicarán por (1) Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Fisicoquímicas o por Ingenieros que se hayan dedicado a la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados (2) Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos a quienes se refiere el párrafo primero, o estén imposibilitados legal o físicamente de practicar el análisis los que en aquél

residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala o Audiencia de lo Criminal, y éste nombrará el perito o peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga a su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado o procesados tendrán derecho a nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez. (ver art. 471 LECrim)

#### **Artículo 357.**

Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse a efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 346.

#### **Artículo 358.**

Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios e indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado a trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes o extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

#### **Artículo 359.**

Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor o al Presidente de la Sala o Audiencia de lo Criminal en su caso una NOTA firmada de los objetos o sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo Criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, a no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres coprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará o rebajará los honorarios reclamados a lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe, al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.



Ministerio de Gracia y Justicia

#### **Artículo 360.**

El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasación de los mismos a la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; y en vista de lo que esta Corporación expusiere o de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios o se reducirán a lo que resultare justo, decretándose su pago.

#### **Artículo 361.**

Para verificar éste se incluirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

### Artículo 362.

Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez o Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio o reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorios o reactivos no es posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo Criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

### Artículo 363.

 Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos ÚNICAMENTE en los casos en que se consideren ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

 Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten INDISPENSABLES para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

### Artículo 364.

En los delitos de ROBO, HURTO, ESTAFADA, y en cualquier otro en que deba hacerse constar LA PREEEXISTENCIA DE LAS COSAS ROBADAS, HURTADAS O ESTAFADAS, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presente como AGRAVIADO, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito....*en abreviado se preguntará al agraviado cuando haya dudas acerca de la preexistencia de la cosa objeto de delito*

### Artículo 365. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA ACCIÓN CIVIL

Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse:

✓ el Juez OIRÁ sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título.

✓ El Letrado de la Admon de Justicia FACILITARÁ a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe. Si tales efectos no estuvieren a disposición del órgano judicial, el Letrado de la Admon de Justicia les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, a fin de que, en tal caso, hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.

La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

### **Artículo 366.**

Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia a las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable o para dar el auxilio necesario a los agraviados por el delito.

### **Artículo 367.**

**EN NINGÚN CASO** admitirá el Juez durante el sumario reclamaciones ni TERCERÍAS que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

## **CAPÍTULO II BIS.**

### **DE LA DESTRUCCIÓN Y LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS JUDICIALES.**

### **Artículo 367 bis.**

**GPA (2020-21-22)** Tendrán la consideración de EFECTOS JUDICIALES, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.

### **Artículo 367 ter.**

1. Podrá decretarse la DESTRUCCIÓN de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes

- **GPA (2011)** Cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende.

- Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que, conforme a criterios científicos resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al Juez instructor, procederá a su inmediata destrucción si, transcurrido el plazo de UN MES desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiere ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado estará siempre bajo la custodia del órgano judicial competente.

2. En todo caso, se extenderá la oportuna DILIGENCIAS y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, (+) también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuere imposible después de la destrucción.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o

investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción.

4. Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

**Artículo 367 quáter. REALIZACIÓN EFECTOS JUDICIALES** (siempre previa audiencia) 367 quinquies 3º

1. Podrán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio, SIN ESPERAR AL PRONUNCIAMIENTO O FIRMEZA DEL FALLO, y siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando sean perecederos.
- b. Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos. **GPA (2022 C-O incidencias)**
- c. Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí.
- d. Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
- e. Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f. Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior:

El Juez, DE OFICIO O A INSTANCIA del (1) Ministerio Fiscal, (2) de las partes o (3) de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos Y previa audiencia del interesado, acordará la realización de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Esté pendiente de resolución el RECURSO INTERPUESTO por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos
- b) la medida pueda resultar DESPROPORCIONADA, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.

**Artículo 367 quinquies.**

1. La realización de los efectos judiciales podrá consistir en:

- a. ✓ La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas.
- b. ✓ La realización por medio de persona o entidad especializada.
- c. ✓ La subasta pública.

2. **GPA (2011)** Podrá entregarse el efecto judicial a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas CUANDO SEA DE ÍNFIMO VALOR o se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública será antieconómica.

3. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante, lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y de los interesados.

EL PRODUCTO de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancia se aplicará:

- A LOS GASTOS que se hubieran causado en la CONSERVACIÓN de los bienes Y en el procedimiento de REALIZACIÓN de los mismos,

- y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal, quedando afecto al pago de las RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS que se declaren, en su caso, en el procedimiento.

- También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, A LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS Y A LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO FISCAL encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por trámite ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

En el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera, se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

**Artículo 367 sexies. UTILIZACIÓN PROVISIONAL (DE OFICIO O A INSTANCIA DE FISCAL O DE LA OFICINA + PREVIA AUDIENCIA)**

#### AP. 3º LA ADJUDICACIÓN ES RESUELTA POR LA OFICINA DE RECUPERACIÓN

1. Podrá autorizarse la UTILIZACIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES O EFECTOS DECOMISADOS cautelarmente en los siguientes casos:

- a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.
- b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.

2. Cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concorra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quater.

3. Correspondrá a la OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la ADJUDICACIÓN DEL USO de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado

Artículo 367 septies

El Juez o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, conservación, administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación y gestión de Activos.

La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.



**CAPÍTULO III.**  
**DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

**Artículo 368. RECONOCIMIENTO DEL DELINCUENTE**

Cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores o el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último, con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren.

**Artículo 369.**

LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las ✓ circunstancias del acto, así como ✓ los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo.

**Artículo 370.**

(VARIAS PERSONAS HAN DE RECONOCER) Cuando fueren VARIOS los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse SEPARADAMENTE con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

(VARIOS HAN DE SER RECONOCIDOS) Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

**Artículo 371.**

El que detuviere o prendiere a algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

**Artículo 372.**

Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las Cárcel es y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos o detenidos al ingresar en el establecimiento, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

**Artículo 373.**

Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

### **Artículo 374.**

EL JUEZ hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin de que la diligencia (DE RECONOCIMIENTO) pueda servir de prueba de su identidad.

### **Artículo 375.**

**GPA (2009 incidencias)** Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA traerá al sumario O BIEN (1) certificación de su **INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO** en el Registro civil O BIEN (2) de su **PARTIDA DE BAUTISMO**, si no estuviere inscrito en el Registro.

EN DEFECTO DE LO ANTERIOR:

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por **INFORME** que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez.

### **Artículo 376.**

Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código Penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior si su práctica ofreciese alguna dificultad u ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido o con el que el mismo dijere tener.

### **Artículo 377.**

Si el Juez instructor LO CONSIDERASE CONVENIENTE, podrá pedir INFORMES sobre el procesado a las Alcaldías o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos, en que hubiese residido.

**RECUERDA**, en abreviado cuando lo considere imprescindible

Estos informes serán fundados y si no fuese posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, salvo en el caso de dolo o negligencia grave.

### **Artículo 378.**

Podrá, además, el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieran de éste puedan ilustrarle sobre ello.

### **Artículo 379.**

Se traerán a la causa los ANTECEDENTES PENALES del procesado, pidiendo los anteriores a la creación del Registro Central de Penados de 2 de octubre de 1878, a los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado a dar los antecedentes que se le reclamen, o certificación negativa, en su caso, en el improrrogable término de tres días, a contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también PREFERENTEMENTE al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

### **Artículo 380.**

Si el procesado fuera mayor de NUEVE AÑOS Y MENOR DE QUINCE, el Juez recibirá información acerca:

- del CRITERIO del mismo, y
- especialmente de su APTITUD para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo a la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, se nombrarán DOS PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA para que (+) en unión del MÉDICO FORENSE o del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictamen.

### **Artículo 381.**

Si el Juez advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá ① inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capítulo VII de este título.

### **Artículo 382.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado, en la forma prevenida en el artículo 380.

### **Artículo 383.**

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará ARCHIVAR la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose, además, respecto de éste, lo que el Código Penal, prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

#### **Artículo 384. AUTO DE PROCESAMIENTO (FIGURA EXCLUSIVA DEL SUMARIO) AUX (2015)**

**GPA (2017-18 incidencias)** QUE RESULTARE DEL SUMARIO ALGÚN INDICIO RACIONAL DE CRIMINALIDAD contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley.

El procesado PODRÁ, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar (1) -QUEJA- la pronta terminación del sumario, (2) -APELACIÓN- bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y (3) -APELACIÓN- para formular pretensiones que afecten a su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja a la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediere a sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, a no ser que él mismo o su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

#### **RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA EL AUTO DE PROCESAMIENTO/DENEGACIÓN**

**IMPORTANTE:**

#### **AUTO DE PROCESAMIENTO**

Contra los autos que dicten los Jueces de instrucción, ✓ decretando el procesamiento de alguna persona, podrá utilizarse, por la representación de ésta: **TPA (2006) TPA (2010) TPA (2024)**

\*RECURSO DE REFORMA dentro de los tres días siguientes al de haberlo sido notificada la resolución;

\*y contra los autos X denegatorios de la reforma podrá ser interpuesto recurso de APELACIÓN en un efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto denegatorio a la representación recurrente. También podrá ser interpuesto el recurso de apelación en un efecto subsidiariamente con el de reforma, en cuyo caso, el Juez instructor declarará admitido aquél al denegar éste. Si se diera lugar a la reforma, quedando sin efecto los procesamientos antes acordados, se estará a lo preceptuado en el párrafo siguiente, en cuanto a la reproducción de la solicitud del procesamiento ante la Audiencia.

En resumen,

Frente al auto de procesamiento cabe recurso de reforma por el procesado y, frente al auto denegatorio de la reforma apelación

#### **AUTO DENEGANDO EL PROCESAMIENTO**

**GPA (2003) GPA (2009) TPA (2010)** Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el RECURSO DE REFORMA utilizado dentro de los tres días siguientes al de notificación.

Contra los autos X denegatorios de la reforma así pretendida, NO SE PODRÁ UTILIZAR RECURSO DE APELACIÓN ni ningún otro recurso; pero podrá REPRODUCIRSE ANTE LA AUDIENCIA correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegada, cuando personada ante

dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacúe el traslado a que se refiere el artículo 627 de esta misma Ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. El Tribunal, en tales casos, al dictar el auto que ordena el artículo 630, resolverá fundamentalmente lo que proceda; y sin que pueda dejar al criterio del instructor la resolución, cuando estime procedentes las declaraciones de procesamiento solicitadas, mandará al Juez instructor que las haga. Los procesados a quienes estas resoluciones del Instructor se refieran podrán utilizar DIRECTAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN EFECTO, sin necesidad de que utilicen previamente el de reforma.

En resumen,

Frente al auto denegatorio del procesamiento cabe recurso de reforma por el solicitante, si se deniega la reforma no cabe recurso, pero lo puedes volver a solicitar a la Audiencia. Si ésta indica que hay que procesar y ordena al instructor dictarlo, frente a el auto que dicte se podrá intentar directamente la apelación sin reforma

Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio de procesamiento sea favorable al recurrente, y por tanto, se acuerde el procesamiento primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte utilizar los mismos recursos de reforma y apelación otorgados a los procesados directamente en este mismo artículo.

#### **Artículo 384 bis. IMPORTANTE**

**GPA (2015) GPA (2016)** Firme un auto de procesamiento Y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo, mientras dure la situación de prisión.



#### **CAPÍTULO IV. DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS.**

#### **Artículo 385.**

El Juez, (1) de oficio o a instancia del (2) Ministerio Fiscal o (3) del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que X ni el acusador privado X ni el actor civil € puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor.

#### **Artículo 386. GPA (2016 incidencias II)**

**GPA (2001) GPA (2017-18 incidencias) TPA (2009 INCIDENCIAS) TPA (2010) TPA (2022 C-O incidencias)** Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de VEINTICUATRO HORAS

Este plazo podrá prorrogarse por otras CUARENTA Y OCHO si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

#### **Artículo 387. derogado**

### **Artículo 388.**

En la PRIMERA DECLARACIÓN será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviera, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

### **Artículo 389.**

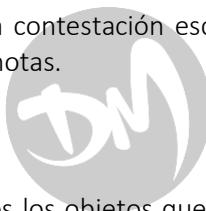
Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiera de prestar se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

Las preguntas ✓ serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo X capcioso o X sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de X coacción o X amenaza.

### **Artículo 390.**

Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que también consulten a su presencia apuntes o notas.



### **Artículo 391.**

Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o los que el Juez considere conveniente, a fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder y, en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba a su presencia algunas palabras o frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

### **Artículo 392.**

Cuando el procesado rehuse contestar o se finja loco, sordo o mudo, el Juez instructor le advertirá que, no obstante, su silencio, y su simulada enfermedad, SE CONTINUARÁ LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

De estas circunstancias se tomará razón por el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, y el JUEZ INSTRUCTOR procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando a este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

### **Artículo 393.**

Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar EN LA DECLARACIÓN MISMA el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

### **Artículo 394.**

### **Artículo 395. derogado**

### **Artículo 396.**

Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

**X** EN NINGÚN CASO podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, a no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo o en parte.

### **Artículo 397.**

El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

### **Artículo 398.**

Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

### **Artículo 399.**

Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

### **Artículo 400.**

**GPA (2016)** El procesado podrá declarar CUANTAS VECES QUISIERE, y el Juez le recibirá INMEDIATAMENTE la declaración si tuviere relación con la causa.

### **Artículo 401.**

En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

## **Artículo 402.**

El procesado podrá leer la declaración, y el JUEZ le enterará de que le asiste este derecho.

**AUX (2001)** Si no usare de él, la leerá el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA a su presencia.

## **Artículo 403.**

Se observará lo dispuesto en el artículo 450 respecto a tachaduras o enmiendas.

## **Artículo 404.**

La diligencia se FIRMARÁ por todos los que hubiesen intervenido en el acto, Y se autorizará por el Secretario.

## **Artículo 405.**

Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras o retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

## **Artículo 406.**

La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho.

## **Artículo 407.**

Respecto a la incomunicación de los procesados, se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

## **Artículo 408.**

No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

## **Artículo 409.**

**TPA (2023)** Para recibir declaración al procesado menor de edad NO habrá necesidad de nombrarle CURADOR.

## **Artículo 409 bis**

Cuando se haya procedido a la imputación de una PERSONA JURÍDICA, se tomará declaración al **representante** especialmente designado por ella, asistido de su **Abogado**. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.

No obstante, la INCOMPARECENCIA de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, ENTENDIÉNDOSE QUE SE ACOGE A SU DERECHO A NO DECLARAR.



## CAPÍTULO V. DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

### **Artículo 410.**

TODOS LOS QUE RESIDAN EN TERRITORIO ESPAÑOL, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.

### **Artículo 411. EXENTOS DE DECLARAR**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: El REY, la REINA, sus respectivos CONSORTES, el PRÍNCIPE HEREDERO y los REGENTES del Reino.

**GPA (2006)** También están exentos del deber de declarar los AGENTES DIPLOMÁTICOS acreditados en España, en todo caso, y el PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO O DE SERVICIO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, ASÍ COMO SUS FAMILIARES, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los tratados.

### **Artículo 412. EXENTOS DE ACUDIR PUDIENDO HACERLO POR ESCRITO**

1. Estarán exentas también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito las DEMÁS PERSONAS DE LA FAMILIA REAL.

2. Están exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento POR RAZÓN DE SU CARGO:

1. El Presidente y los demás miembros del Gobierno.
2. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
3. El Presidente del Tribunal Constitucional.
4. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
5. El Fiscal General del Estado.
6. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

3. Si fuera conveniente recibir declaración a alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 anterior sobre cuestiones de las que NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU CARGO, se tomará la misma en su domicilio o despacho oficial.

4. Quienes hubiesen desempeñado los cargos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo estarán igualmente exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo. BÁSICAMENTE LO QUE YA NOS HA DICHO EL APARTADO 2º

5. **GPA (2016) AUX (2010)** Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo en SU DESPACHO OFICIAL O EN LA SEDE DEL ÓRGANO DEL QUE SEAN MIEMBROS:

1. Los Diputados y Senadores.
2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.
3. Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.
4. El Defensor del Pueblo. **GPA (2003)**
5. Las Autoridades Judiciales de cualquier orden jurisdiccional de categoría superior a la del que recibiere la declaración.

6. Los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
7. El Presidente y los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.
8. El Presidente y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
9. Los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. **GPA (2017-18 incidencias)**
10. Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda.

6. Si se trata de cargos cuya competencia esté limitada territorialmente, sólo será aplicable la exención correspondiente respecto de las declaraciones que hubieren de recibirse en su territorio, excepción hecha de los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de sus Asambleas Legislativas.

7. En cuanto a los miembros de las Oficinas Consulares, se estará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en vigor.

#### **Artículo 413.**

Para recibir la declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, el Juez pasará al domicilio o despacho oficial de la persona concernida, previo aviso, señalándole día y hora.

El Juez procederá de igual modo para recibir la declaración de alguna de las personas a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, cuando la misma fuere a tener lugar en su despacho oficial o en la sede del órgano del que sean miembros.

#### **Artículo 414.**

La RESISTENCIA de cualquiera de las personas a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 412 a RECIBIR en su domicilio o residencia oficial al Juez, O A DECLARAR cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto a los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del MINISTERIO FISCAL para los efectos que procedan.

Si las personas mencionadas en el apartado 7 de dicho artículo incurrieren en la resistencia expresada, el Juez (1) lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia, (2) remitiendo testimonio instructivo y (3) se abstendrá de todo procedimiento respecto a ellas, hasta que el Ministro le comunique la resolución que sobre el caso se dicte.

#### **Artículo 415.**

Serán INVITADOS a prestar su declaración por escrito las personas mencionadas en el párrafo segundo del artículo 411 (AGENTES DIPLOMÁTICOS) y en el apartado 7 del artículo 412 (MIEMBROS DE OFICINAS CONSULARES), remitiéndose al efecto al Ministerio de Justicia, con atenta comunicación para el de Asuntos Exteriores, un interrogatorio que comprenda todos los extremos a que deban contestar, a fin de que puedan hacerlo por vía diplomática.

#### **Artículo 416. DISPENSA DE DECLARAR**

Están DISPENSADOS de la obligación de declarar: **los mismos que no tienen obligación de denunciar TPA (2023)**

1. **GPA (2002)** Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente
2. **GPA (2015)** Su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial,
3. Sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el SEGUNDO grado civil

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior **X NO SERÁ DE APLICACIÓN** en los siguientes casos:

- 1.- cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección
- 2.- cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección
- 3.- cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver
- 4.- **GPA (2020-21-22 incidencias)** cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular
- 5.- cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo

2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

#### **Artículo 417.**

**X** No podrán ser OBLIGADOS a declarar como testigos:

1. **TPA (2009 incidencias)** Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
2. Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.
3. Los incapacitados física o moralmente.

#### **Artículo 418.**

Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar a la seguridad del Estado, a la tranquilidad pública o a la sagrada persona del Rey o de su sucesor.

#### **Artículo 419.**

**GPA (2016 incidencias II)** Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirla la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

#### **Artículo 420.**

**TPA (2016 incidencias) TPA (2023)** El que sin estar impedido NO CONCURRIERE al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, O SE RESISTIERE a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de **200 a 5.000 euros**, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el **delito de obstrucción a la justicia** tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de **desobediencia grave a la autoridad**.

La multa será impuesta en el acto de notarse o cometerse la falta.

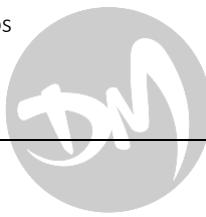
En resumen,

Si no vas o no declaras: multa de 200 a 5.000 euros

Si persistes:

-Persistes en no ir: obstrucción a la justicia

-Persistes en no declarar: desobediencia grave



#### **Artículo 421.**

El Juez de instrucción o municipal, en su caso, hará concurrir a su presencia y examinará a los testigos citados en la denuncia o en la querella o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias y a todos los demás que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobación o averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes o inútiles.

#### **Artículo 422. AUTO MOTIVADO PARA HACER CONCURRIR A CIERTOS TESTIGOS**

Si el testigo residiere fuera del partido o término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer a su presencia, a no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito o para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas u otros agentes que desempeñen funciones análogas, a los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

### **Artículo 423.**

En el caso de la regla general comprendida en el párrafo 1 del artículo anterior, así como en el segundo cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente a la citación del testigo por conducto de sus jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro o extorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal o del partido en que se hallare el testigo.

### **Artículo 424.**

Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios e indicar las preguntas que se han de hacer al testigo sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor o Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

### **Artículo 425.**

Si la persona llamada a declarar ejerce FUNCIONES O CARGOS PÚBLICOS, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, a su SUPERIOR INMEDIATO para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exige así el interés o la seguridad pública.



### **Artículo 426.**

Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro I de este Código.

### **Artículo 427.**

★★ **TPA (2006)** Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio exhorto o mandamiento que se expida, las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas a que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez o Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

### **Artículo 428.**

**AUX (2006)** El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el artículo 175, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto o mandamiento.

### **Artículo 429.**

Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por el mismo, como los demás testigos, O por el Juez militar competente. En el primer caso el juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del Cuerpo a que pertenezca. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, o se negare a prestar juramento o a contestar el interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

#### **Artículo 430.**

Los testigos podrán ser citados PERSONALMENTE donde fueren habidos.

★ ★ **GPA (2024 adicional)** Cuando sea URGENTE el examen de un testigo, podrá citársele (1) VERBAMENTE para que comparezca en el acto, sin esperar a la expedición de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos, el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso (2) CONSTITUIRSE EL JUEZ INSTRUCTOR en el domicilio de un testigo o en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

#### **Artículo 431.**

**TPA (2009)** El Juez instructor podrá habilitar a los agentes de policía para practicar las diligencias de citación VERBAL o ESCRITA si lo considera conveniente.

#### **Artículo 432.**

★ ★ **TPA (2017-18 incidencias)** Si el testigo no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero, el JUEZ INSTRUCTOR ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación.

#### **Artículo 433.**

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales

**Artículo 434. AUX (2003) el procesado NO presta juramento.**

El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión.

### **Artículo 435.**

Los testigos declararán separada y secretamente a presencia del Juez instructor y del secretario.

### **Artículo 436.**

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

### **Artículo 437.**

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

### **Artículo 438.**

El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí o poner a su presencia los objetos sobre los que hubiere de versar la declaración.

En este último caso podrá el Juez instructor poner a presencia del testigo dichos objetos, solos o mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

### **Artículo 439.**

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

### **Artículo 440.**

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

#### **Artículo 441.**

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírselle y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

#### **Artículo 442.**

**GPA (2000) ★★** Si el testigo fuere sordo, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

El nombrado prestará juramento a presencia del sordo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

#### **Artículo 443.**

El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

#### **Artículo 444.**

Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

#### **Artículo 445.**

No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

#### **Artículo 446.**

Terminada la declaración, el Letrado de la Admon de Justicia hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de la Oficina judicial los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento si no lo cumple de ser castigado con una multa de 200 a 1.000 euros, a no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

#### **Artículo 447.**

El Letrado de la Admon de Justicia, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos hubiesen comunicado.

Lo mismo hará respecto de los cambios comunicados después que hubiese remitido el sumario, hasta la terminación de la causa.

#### **Artículo 448.**

**GPA (2016) ★★** Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo razonablemente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Letrado de la Admon de Justicia hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su Abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas reprenguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Letrado de la Admon de Justicia se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

#### **Artículo 449.**

En caso de inminente peligro de muerte del testigo se procederá con toda urgencia a recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Artículo 449 bis.

**★★** Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

**GPA (2024) AUX (2006)** La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervenientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2

Artículo 449 ter.

★ ★ **GPA (2020-21-22)** Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, EN TODO CASO, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

**GPA (2010)** Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

Artículo 450.

No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

## CAPÍTULO VI. DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS.

Artículo 451.

★ ★ Cuando los testigos o los procesados entre sí o aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar CAREO entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas a la vez.

#### **Artículo 452.**

El careo se verificará ante el Juez, leyendo el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA a los procesados o testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el PRIMERO A LOS TESTIGOS, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

#### **Artículo 453.**

El LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA dará fe de todo lo que ocurriera en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenencias que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud ante el acto, y firmará la diligencia con todos los recurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

#### **Artículo 454.**

El Juez **NO** permitirá que los careados se insulten o amenacen.

#### **Artículo 455.**

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.



**NO** se practicarán  $\ominus$  careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

## **CAPÍTULO VII.** **DEL INFORME PERICIAL.**

### **Artículo 456.**

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer y apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

### **Artículo 457.**

Los peritos pueden ser o no titulares.

- Son peritos TITULARES los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.
- Son peritos NO TITULARES los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.

### **Artículo 458.**

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

### **Artículo 459.**

Todo reconocimiento pericial se hará por DOS PERITOS.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

### **Artículo 460.**

El nombramiento SE HARÁ SABER a los peritos por medio de OFICIO, que les será entregado por alguacil o portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un ATESTADO que extenderá el alguacil o portero encargado de la entrega.

En resumen,

Se hace saber por medio de oficio y se entrega un atestado

### **Artículo 461.**

★ ★ Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

### **Artículo 462.**

NADIE podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar.

#### **Artículo 463.**

El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.

#### **Artículo 464.**

**TPA (2001)** No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 416 no están obligados a declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esa circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado incurrirá en la multa de **200 a 5.000 euros**, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

#### **Artículo 465.**

Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.

#### **Artículo 466.**

Hecho el nombramiento de peritos, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA lo notificará inmediatamente al (1) Ministerio Fiscal, (2) al actor particular, si lo hubiere, como al (3) procesado, si estuviere a disposición del Juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere.

#### **Artículo 467.**

**★ ★ Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral,** los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación. (**y el querellante y el procesado tendrá derecho a nombrar perito a su costa art. 471**)

#### **Artículo 468.**

Son causa de recusación de los peritos: **GPA (2009 incidencias)**

1. El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.
2. El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.
3. La amistad íntima o enemistad manifiesta.

#### **Artículo 469.**

El actor o el procesado que intente recusar al perito o peritos nombrados por el Juez deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que

ofrezca, y acompañando la documental o designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere a su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado a valerse de Procurador.

#### **Artículo 470.**

El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá a los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

✓ Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

✗ Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo o lugar en que se encuentren, se reclamarán por el Letrado de la Admon de Justicia, y el Juez instructor los examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

#### **Artículo 471.**

En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.



★ ★ Si los querellantes o los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, a no ser que no los hubiere de esta clase en el partido o demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

★ ★ Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

#### **Artículo 472.**

Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

#### **Artículo 473.**

El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en forma determinada en el artículo 470 para las recusaciones.

#### **Artículo 474.**

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

#### **Artículo 475.**

El Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe.

#### **Artículo 476.**

Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

#### **Artículo 477.**

El acto pericial será presidido por el Juez instructor o, en virtud: de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del artículo 353, en un funcionario de Policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

#### **Artículo 478.**

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle. El LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
2. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
3. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

#### **Artículo 479.**

★ ★ Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis.

#### **Artículo 480.**

Las partes que asistieren a las operaciones o reconocimientos podrán someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

#### **Artículo 481.**

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

### **Artículo 482.**

★ ★ Si los peritos necesitaren descanso, el Juez o el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez o quien lo represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

### **Artículo 483.**

El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

### **Artículo 484.**

★ ★ Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieran oportunas.

★ ★ Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás, con vista a las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

### **Artículo 485.**

 El Juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, o dirigiendo a la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el artículo 362.